



La Reforma al Código Civil Argentino

Mirando y Mirada

Por La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental

María Graciela Iglesias

Abogada especialista en Derecho de Familia. Juez de Tribunal de Familia n°1 de Mar del Plata. Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Docente de la UNLa- Co-Directora de la Diplomatura de Salud Mental y Derechos Humanos de la UNMDP.

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.” Miguel de Cervantes Saavedra

La Ley Nacional de Salud Mental ⁽¹⁾, impone nuevas prácticas, trae derecho ubicado en los tratados de derechos humanos y estándares internacionales de intervención en salud mental, que son ahora derecho vinculante (Iglesias, 2011: 161).

Refiere a la identidad, dignidad, no discriminación, capacidad, debido proceso, garantía y protagonismo de la persona, en cualquier intervención jurídico-socio-sanitaria que se pretenda sobre ella.

Se revaloriza la palabra de quien resulta ser único protagonista: la persona con padecimiento psíquico. Es destacable que conjuntamente con la revalorización de la persona como centro de imputación de derechos, paralelamente la ley fortalece, el debido proceso, con la intervención calificada de la figura del Defensor. Éste podrá ser designado por la persona con padecimiento mental, su abogado de confianza, pero en caso de no poder o no contar con uno, el Estado debe garantizar la defensa técnica. Así el Ministerio de la Defensa Pública, asume con la ley, este

rango privilegiado que es el ejercicio de la defensa. En este sentido la Defensoría Nacional ha asumido la responsabilidad, en la organización de la función de defender a otros/as.

“Que es misión de este Ministerio Público proveer de asistencia técnica y facilitar el acceso a la justicia de las personas con mayor grado de vulnerabilidad” ⁽²⁾.

La ley impone otro modo de entendimiento y otro modo de conocimiento respecto de la naturaleza humana. La Ley Nacional de Salud Mental implica un desplazamiento de un concepto biológico a un entendimiento holístico, pero esto es un proceso coherente con el propio articulado de la Ley 26.657, en su artículo 1°.

Puede concluirse que trae la relación entre el espíritu, la naturaleza y la razón como un grado superior de la naturaleza humana.

Recurriendo a la voz de los maestros se ha dicho que para lograr este conocimiento, se debe corregir el entendimiento para alcanzar un mejor modo de comprender las cosas, de suerte que se puedan dirigir las

ciencias a la tarea de llegar a la suma perfección humana...de este modo, lo que se debe comprender para alcanzar la suma felicidad es la “potencia” o “poder” de conocer del entendimiento. Esta idea vincula claramente al *Tratado de la reforma de entendimiento* (TIE) con la ética (que consiste a su vez en la libertad, entendida esta última como en la ética). De esta suerte se establece una característica fundamental del método de Spinoza que lo acompañara hasta la ética, a saber, que éste consiste principalmente en la comprensión de la potencia de nuestro conocimiento, todo ello con fines que cabría denominar como “terapéuticos” con las vistas a la remoción de nuestros prejuicios e ideas falsas (Spinoza, 2008).

La Ley Nacional de Salud Mental impone una responsabilidad que no es propia ni exclusiva de un sector, tampoco de un saber. Es mi consideración una responsabilidad colectiva tanto como una deuda pendiente que se trasluce en la palabra y la visibilización de la persona con padecimiento mental. La grandeza del procedimiento judicial consiste precisamente en que incluso una pieza de un engranaje puede recuperar su condición de persona “...dos condiciones deben darse para que haya responsabilidad colectiva: yo debo ser considerada responsable por algo que no he hecho, y la razón de mi responsabilidad ha de ser mi pertenencia a un grupo, un colectivo, que ningún acto voluntario mío puede disolver (...) esta responsabilidad vicaria por cosas que no hemos hecho, esta asunción de las consecuencias de actos de los que somos totalmente inocentes, es el precio que pagamos por el hecho de que no vivimos nuestra vida encerrados en nosotros mismos, sino en nuestros semejantes, y que la facultad de actuar, que es, al fin y al cabo, la facultad política por excelencia, solo puede actualizarse en una de las muchas y variadas formas de comunidad humana...” (Arendt, 2007: 155 y 159).

Y lo mismo parece ser verdad en mayor medida para el juicio moral, para el que la excusa.

La intervención de los nombrados se extenderá desde la internación involuntaria de la persona hasta su externación. Cuando la persona se encuentre bajo cualquier proceso de determinación del ejercicio de su capacidad jurídica (v. gr. arts. 141, 152 bis o 152 ter del Código Civil), la función establecida en el art. 22 de la Ley de Salud Mental recaerá en el Curador Público que corresponda. Con relación a las internaciones ya existentes, continuará interviniendo el Curador Público pertinente.

En tal sentido, la “Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657” ejercerá inicialmente la defensa técnica de personas mayores de edad internadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cuanto a las internaciones acaecidas en otras jurisdicciones, con competencia de la Justicia Nacional en lo Civil, interviendrá el Curador Público correspondiente. Ello, sin perjuicio de los planteos de incompetencia que dichos

funcionarios puedan articular para que el contralor judicial de la medida recaiga en el ámbito provincial, conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente “Tufano, R.A. s/ internación” (Fallos 328:4832) ⁽³⁾.

Art. 3° (Ley 26.657): “...Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas...”.

Art. 152 ter (cód. civil, incorporado por Ley 26.657): “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de tres años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”.

La simple transcripción de estas dos disposiciones, las únicas referidas a la capacidad, permite advertir las proyecciones que la nueva ley posee sobre todo el sistema del Código Civil. Estas normas indican que las personas que padecen alguna enfermedad mental deben ser, en principio, consideradas como plenamente capaces, y que las restricciones a dicha capacidad deberán ser establecidas e interpretadas con criterio estricto. La ley provoca así una modificación sustancial del régimen de capacidad de las personas que padecen enfermedades mentales establecidas en el Código Civil. Aun cuando subsiste una cuestión terminológica, el régimen de incapacidad que regía a los dementes declarados en juicio antes de la reforma es sustituido por un nuevo sistema de protección definido por el principio de capacidad (Laferrière, J. N. & Muñiz, C., 2011).

Jurisprudencia

► Qué es la jurisprudencia

“Hay un cuadro de Klee que se llama Ángel Novus. En él se representa a un ángel que parece como si estuviese a punto de alejarse de algo que le tiene pasmado. Sus ojos están desmesuradamente abiertos, la boca abierta y extendidas las alas. Y éste deberá ser el aspecto del ángel de la historia. Ha vuelto el rostro hacia el pasado. Donde a nosotros se nos manifiesta una cadena de datos, él ve una catástrofe única que amontona incansablemente ruina sobre ruina, arrojándolas a sus pies. Bien quisiera él detenerse, despertar a los muertos y recomponer lo despedazado. Pero desde el paraíso sopla un huracán que se ha enredado en sus alas y que es tan fuerte que el ángel ya no puede cerrarlas. Este huracán le empuja irrefrenablemente hacia el futuro, al cual da la espalda, mientras que los montones de ruinas crecen ante él hasta el cielo. Ese huracán es lo que nosotros llamamos progreso.” (Benjamín, 1973).

La jurisprudencia tomando a Benjamín, toma el pasado (antecedentes) para nutrir el futuro. Es una fuente formal de Derecho: “...es el conjunto de sentencias de

los jueces que ante cuestiones de características análogas dictan resoluciones similares, ocurre muchas veces que ante la variable gama de circunstancias que las relaciones humanas presentan, los jueces se encaran con asuntos y hechos no tratados antes, debiendo tomar caminos nuevos para hacer justicia y crear Jurisprudencia. Esa labor en la que se dicta una norma individual y concreta, va abriendo caminos acorde con la permanente evolución en la sociedades y, en la sanción de la norma, los legisladores, advierten y estudian categóricamente para formar principios y dar soluciones, los cuales han nacido de la vida misma que capta la tarea judicial” (Cifuentes, 1988).

En la Ley Nacional de Salud Mental se esta construyendo un camino jurisprudencial que considero no tiene retorno ni modificación, la prevalencia de la capacidad jurídica, la legalidad y control del debido proceso, las resoluciones que imponen la aplicación de la ley con fundamento en la autonomía y voluntad de cada persona, indica que se ha instalado un nuevo orden de derecho. La armonización de la ley con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la garantía de la toma de decisión por parte de las personas con discapacidad, a través de su impulso propio, la jurisdicción se alza como Salvaguardias, del mismo derecho que se reconoce, esto va sellando la eficacia normativa, y otorga validez a la ley dictada oportunamente. Ripert y Boulanger dicen que el concepto de permanencia de las reglas modela la psicología del juez y le da el culto del precedente, amen de que ello facilita su trabajo. Marty y Raynaud dicen que la jurisprudencia crea Derecho:

“Cuando la ley es demasiado lata y los jueces precisan los conceptos en su aplicación (...) cuando complementan una ley insuficiente o rejuvenecen una ley antigua o envejecida cuando se resuelven casos no previstos por la ley, a lo cual no pueden negarse (...) pero en los hechos el juez debe elegir entre dos o más interpretaciones sugeridas por las partes o por la doctrina y en ello ya aparece un poder creador...en consecuencia la creación tiene tres aspectos: -el juez precisa y completa la ley, -el juez elimina las antinomias, cuando existen en la misma ley, -el juez adapta el derecho a la evolución de los hechos.” (Rivera, 2007). Creo que asumir los hechos representa el valor actual de la jurisprudencia frente a la realidad de la aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental, teniendo en cuenta que ésta representa la fusión, de derechos humanos que en su aplicación forman parte del reparto que impone la adjudicación de vida al que tiende el derecho, siendo esto su esencia.

► La jurisprudencia como fuente del derecho (García Belsunce, 2007)

La Ley Nacional de Salud Mental, impacta en la labor de “hacer justicia”. El juez construye el decisorio en el abanico de derecho impuesto por la ley. Su activi-

dad debe resultar coherente con la propuesta legislativa, en la aplicación de la norma. Impone una cercanía con el caso y cada caso resulta diferente, puesto que la determinación de dejar a salvo los actos de capacidad del sujeto (art. 152 ser Ley 26.657) implica el reconocimiento de la diversidad y la subjetividad de cada sujeto, cuyo compromiso de derecho, coloca la decisión en la palabra del juez. “El juez estará obligado en la sentencia a optar, definir expresiones, precisar el campo de significación de otras...la formación de la decisión judicial se constituyen en un diálogo donde el juez escucha.....” (Del Carril, 2007).

Hay una enorme tarea interpretativa por delante; la ley de manera conciente o en forma indirecta ha decidido que ser poder judicial el que tenga la misión de responder estos y otros interrogantes que genera. La carga es pesada y compleja, pero los jueces son los últimos garantes de nuestros derechos fundamentales en una sociedad democrática; si el sistema judicial tiene deficiencias trataremos de corregirlas pero no suplantemos la labor de los magistrados por otros funcionarios, sobretodo en un tema tan sensible como la libertad y autodeterminación de las personas (Crovi, 2011: 4).

Por ello, cuando se intenta abordar la intención del legislador o el espíritu como nos han enseñado y enseñamos, nos encontramos que queda librado a la doctrina y decisiones judiciales para su interpretación (Sirkin, 2011), esta es una de las razones para otorgar una reforma acorde a los presupuestos del nuevo paradigma. Nuevamente la razón, la validez y la eficacia de las normas para construir legitimidad en la estructura social.

El juez entonces examinará si las condiciones de ingreso son o no ajustadas a la legalidad y, en su caso, podrá autorizar las restricciones que sean imprescindibles para la protección de la salud, la integridad física o vida de la persona internada. Sin embargo, es posible encontrar alguna excepción motivada por razones de urgencia que puedan hacer necesaria la inmediata adopción de la medida sin que sea posible esperar a la obtención de la autorización judicial previa. Ello así, por aplicación analógica del requisito de existencia de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros propio de la admisión de una internación involuntaria, debiéndose cursar comunicación al juez y al organismo de revisión, en los términos del art. 21⁽⁴⁾. Esto motiva que el anteproyecto como diremos luego contemple lo dispuesto en la normativa especial.

La ley cumple entonces con lo ordenado por el art. 12.4 de la CDPD para que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, en forma proporcional y adaptada a las circunstancias particulares de cada caso.

Otro aporte importantísimo de la nueva ley, es la obligación de revisar la sentencia de incapacidad o in-

habilitación cada tres años. La revisión periódica de la sentencia es otras de las exigencias de la CDPD (art. 12.4) que ahora se encuentra satisfecha. También es valiosa la mirada interdisciplinaria que se torna ahora ineludible para determinar la procedencia de la declaración de incapacidad o inhabilitación, supliendo la vetusta concepción de los artículos 624 y 631 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación limitada a la mirada médica (Martínez Alcorta, 2010).

► Casuística de la ley

En suma, los derechos se encuentran restringidos injustificadamente por un dispositivo de internación, cuando dicho tratamiento puede ser llevado adelante dentro de su entorno social y familiar con los dispositivos adecuados ⁽⁵⁾.

La resolución que se dictara en el caso, ante la petición de la Unidad de Defensa, proveyó la externación de la persona, no haciendo lugar a lo demás solicitado en relación a oficiar a la obra social, con el fin de obtener recursos que sostuvieran la externación solicitada. En el camino de construcción hacia la implementación efectiva de la Ley 26.657, no contando aún con la debida reglamentación de la misma, determina que cada juez aplique la normativa de conformidad con su interpretación y convicción. La suma de resoluciones que conforman la jurisprudencia generará una circulación en los derechos que garantiza la Ley 26.657 hasta que los Tribunales Superiores y el más Alto Tribunal de la Nación fijen la doctrina legal con la claridad con la que ya se expidiera en los casos TIR., D., H., MJ.

Respecto al derecho de defensa en juicio, la Cámara Penal Int. Sala IV I. 32.114 (52.152/2009) resolvió ante el planteo de la defensa del derecho de elegir el defensor de confianza para ser asistido en juicio lo que no puede ser suplido por la interpretación exegética de la Ley 24.946 que otorga la defensa pública en los supuestos previsto en el art. 60, ratificando en el fallo el espíritu de la Ley 26.657 en el derecho de la persona a elegir un defensor de su confianza.

► Voluntad de usuario receptada por los operadores judiciales

En este sentido la Unidad de Defensa ⁽⁶⁾ ha planteado en diversas situaciones reclamaciones de derecho en relación al respeto a la autonomía y voluntariedad de los usuarios que se encuentran internados por causa de su salud mental. Así en los escritos de petición por el derecho de su defendido se ha trascripto la manifestación de voluntad de usuario, plasmando así el ejercicio vivo del sujeto de derecho: “...Desde el momento en que la suscripta tomó la defensa de la Sra. D. se mantuvieron diversas entrevistas con ella y en todas esas oportunidades la misma me ha manifestado claramente su voluntad de ser externada, para poder retomar sus ac-

tividades laborales y continuar un tratamiento ambulatorio. Ello así, mi defendida ha suscripto un acta que se acompaña, manifestando su voluntad en este sentido...”.

La ley ha impactado en la transformación de las prácticas judiciales llevando el reclamo de la persona en una manifestación más plena y acabada de la función de los curadores oficiales, en relación a la defensa de su asistido sin perjuicio de no dejar de valorar la asistencia que desde siempre ha representado en la institución de la Curaduría Oficial para las personas que se encuentran bajo la actuación de la misma. En el supuesto de análisis el curador oficial solicitó dentro de las facultades otorgadas por la Ley 26.657 se expida el juez respecto de la externación de una joven, su derivación al lugar adecuado, solicitando se ordene medidas sancionatorias ante incumplimiento de la manda judicial, requiriendo asimismo, se intime a los órganos de gobierno a los efectos de realizar los convenios necesarios para proveer lo necesario a fin de lograr la aplicación de “ajustes razonables” que hagan a la efectividad de la medida de externación. El Dr. Olmo integró los derechos convencionales de la Ley 26.478 con la normativa vigente de la ley 26.657, es decir, opuso el plexo normativo impuesto por el paradigma vigente a la resolución judicial, quien se expidió en consecuencia, haciendo lugar a lo solicitado ⁽⁷⁾.

El Tribunal de Familia n° 2 de la Ciudad de Mar del Plata rechazó la presentación efectuada por el director una clínica privada de psiquiatría y psicología médica de la Ciudad de Berazategui, respecto de la internación voluntaria de una joven, fundado en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 26.657, especificando que en caso de transcurrir el plazo legal, se debe comunicar al juez de la jurisdicción de la internación por aplicación de la doctrina del caso sobre Competencia N°1511. XL. T., R. A. s/ internación. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 27 de diciembre de 2005.

Por ello que la Justicia debe valorar a través de adjudicaciones razonadas como justo o injusto. En ello vive un presente, actualiza el pasado y previene el futuro. Afirma Goldschmidt que “*la valoración de una adjudicación como justa o injusta produce en nosotros un sentimiento de evidencia que lleva el nombre especial de ‘sentimiento de Justicia’*” ⁽⁸⁾.

► Internación como última razón terapéutica

En otro caso se resolvió de conformidad con la voluntad de la persona en un conflicto presentado por uso problemático de drogas, quién solicitó la intervención jurisdiccional, como garante del tratamiento y en ejercicio del interés a la tutela jurídica. En el caso la persona solicitó el acceso pleno a la Justicia a través de un recurso urgente y expresó que si en la eventualidad de la internación pudiera intentar socavar la decisión de mantenerse en la institución a la que ingresa, esto le fuera impedido por la autoridad judicial.

Prima facie una solicitud contradictoria entre la decisión del sujeto de derecho y los derechos garantizados por la Ley 26.657 (art.5, 16, 18 y concs de dicho cuerpo legal). “El señor A. se encuentra informado respecto de la necesidad de tratamiento, de la implicancia del mismo, habiendo prestado su consentimiento luego de recibir información clara precisa y adecuada respecto del abordaje a seguir (art. 5 de la ley 26.657)”. Dificil petición que se encuentra valorada a lo largo del resolutorio, y que crispa inicialmente la conciencia del acto voluntario a contrario de la externación, el derecho a la internación como última ratio, por la decisión en pleno discernimiento para el acto voluntario, ejerciendo el derecho a manifestar una voluntad anticipada, conociendo que no se iba a poder impedir que intentare abandonar las condiciones del abordaje. Los interrogantes, extensión y límite de la voluntariedad, valor de la expresión de la voluntad anticipada, intervención jurisdiccional oportuna a la luz de la Ley 26.657 y resolución judicial que garantiza el libre y pleno consentimiento, teniendo en cuenta el derecho al tratamiento y su continuidad⁽⁹⁾. Esto significa que el derecho al tratamiento y la decisión al mismo es una prerrogativa de hecho, ética y derecho del protagonista, por ello considero que el juez debe garantizar el derecho a la salud mas no invadir esfera de la decisión de la persona respecto de su salud mental (anteproyecto de reforma Art. 39).

Ahora bien, si la internación involuntaria perdura por más de 90 días, luego del tercer informe el juez debe pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento y, en lo posible, independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, siempre optará por la que menos limite la libertad de la persona internada (art. 24).

Este equipo externo, diferente del que evaluó la necesidad de internación, busca ser una garantía de imparcialidad frente a eventuales conflictos de intereses que pudieran presentarse (Pagano, 2011).

► **Derecho a la Identidad. Derecho a la permanencia y contacto familiar**

La Ley Nacional de Salud Mental, expresamente resguardó, y al hacerlo, reparó la vieja práctica de la indocumentación de las personas con padecimiento mental, alojadas en instituciones psiquiátricas. El artículo 17 de la ley visibiliza a cada persona al establecer que se deben realizar las averiguaciones tendientes a conseguir establecer la identidad de la misma. Ello genera decisorios acordes a la legislación vigente: “Librese oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Servicio de Salud Mental del HIGA, a los fines de que tenga a bien dar cumplimiento con el art. 17 de la ley

26.657”, el cual, dispone que “en los casos en los que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que corresponda, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de proporcionar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible...”⁽¹⁰⁾. Por lo expuesto se hace saber que deberá identificarse a cada uno de los pacientes, haciendo saber a la Suscripta cuando no contase con recurso alguno para la realización del acto legal de identificación. Asimismo, ofíciase con copia de la presente providencia, al Registro Civil y de Capacidad de las Personas, para su toma de conocimiento (Art. 34, 36 del C.P.C.C.)⁽¹¹⁾.

► **La jurisprudencia en la transición al nuevo paradigma de la Ley 26.657**

Las internaciones involuntarias deben ser comunicadas al juez a fin de controlar la legalidad de la misma. Las prácticas aún no se han internalizado en las instituciones y es fácil, ver comunicaciones que traen dudas, respecto de la involuntariedad de la internación. La decisión judicial debe esclarecer las comunicaciones efectuadas, para evitar que se vulnere el derecho a la autodeterminación y el proceso de consentimiento informado que trae la Ley de Salud Mental. En este sentido se ha resuelto: “Librese oficio al Servicio de Salud Mental (...) a los fines de que informe a la Suscripta en el plazo de 24 hs, si la Srta. C. R. F. ha prestado por sí o por otro (por medio de su representante legal) su consentimiento a los fines de su internación (arg. arts. 7 inc. j), 16 inc. c), 19 de la ley 26.657). Atento haberse denunciado, que la internación de la Srta. C. ha sido involuntaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 26.657, previo a proveer lo que por derecho corresponda, librese oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Servicio de Salud Mental del H... a los fines de la realización de un informe ampliatorio e interdisciplinario de los profesionales tratantes, por el que se justifique o no, en su caso, la necesidad de continuarse con la medida excepcional de internación (arg. arts. 16, 20 y 21 de la ley 26.657). Dése vista a la Defensoría Oficial Nro. 3, con habilitación de días y horas inhábiles, a los fines de que en su caso, solicite las medidas correspondientes (arg. art. 22 de la ley 26.657, art. 153 del C.P.C.C.) María Graciela Iglesias. Jueza de Familia.”⁽¹²⁾.

El curador oficial, designado como defensor especial planteó que su joven defendida⁽¹³⁾ debía ser externada del Hospital Tobar García a un hogar terapéutico, que sin perjuicio de no convalidar la internación, por aplicación analógica del art.24 de la Ley 26.657, el equipo de salud efectuará informes semanales de las novedades, hasta la efectivización del traslado.

► La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad: sustrato de la reforma civil

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de aquí en más CDPD) ⁽¹⁴⁾, ubica a todas las personas en un mismo pie de igualdad en el reconocimiento de su personalidad jurídica y la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en todos los aspectos de la vida. Asimismo, la CDPD dispone que los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar.

El concepto de capacidad jurídica traído por la CDPD es más amplio, puesto que contiene la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, pero que también implica la capacidad de ejercer esos derechos o de asumir obligaciones a través del impulso propio de sus decisiones.

Este concepto trae el respeto por la subjetividad de cada persona. Impone que los Estados partes modifiquen la normativa interna a los fines de validar el paradigma impuesto por la CDPD. Lo cierto es que este paradigma aparece colocando en crisis el modelo actual que aún se mantiene respecto de las personas con discapacidad mental, representado en procesos tutelares de interdicción y aun con el modelo de propuesta reformadora.

El actual Código Civil Argentino (CCA) estableció la condición jurídica para ser considerada una persona “demente en sentido jurídico”. El artículo 141 lo establece a partir de la imposibilidad, por causas de enfermedad mental de administrar bienes o dirigir su persona.

Cuando una persona entra en esta categoría, luego de cumplir con la disposición del artículo 142 del CCA: “La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino a petición de parte y luego del examen de facultativos”, tramita un proceso complejo, donde la presunción de incapacidad impregna las etapas probatorias. La institución civil de la incapacidad es entonces un mecanismo jurídico protectorio, instituido en base a un conocimiento científico ⁽¹⁵⁾.

Así las cosas, la reforma debe contemplar la eliminación de barreras, realizar los ajustes razonables, regular sobre apoyos, y mantener para los casos de dependencia extrema, la sustitución en actos jurídicos determinados.

Ahora bien, mientras la interdicción implica la sustitución del sujeto en el ejercicio de su capacidad jurídica, de su capacidad de obrar, por otro, la CDPD promueve y establece el modelo de apoyos para el pleno goce de su capacidad jurídica.

Trae la CDPD la noción de que la discapacidad radica en el entorno, no en la persona, es decir, el reflejo de la discapacidad dentro del fenómeno social.

Por otro lado el reconocimiento de la personalidad jurídica significa para el sujeto ubicarse, posicionarse ante la ley. Por ello capacidad jurídica, incluye la capacidad de obrar. Conlleva al concepto de capacidad jurídica universal, el que se debe fortalecer con el diseño de estrategias que posibiliten la personalidad y la capacidad de ejercicio. Por esta razón la reforma del Código Civil en el anteproyecto que se encuentra en la faz de discusión legislativa debe aplicar el principio de efectividad de las normas. Se trata de la coincidencia de la norma con la acción. “...la idea central de la eficacia de las normas jurídicas reside en que las normas son eficaces solo si existen una correspondencia entre las normas y las acciones humanas...” (Navarro & Moreso, 1996).

Es por ello la necesidad de implementación de los apoyos, que en la modificación legislativa de los Estados, cambiaría también el abordaje judicial, pues el apoyo no representa una cuestión judicial ni puede ser sustitutivo.

La legitimidad, la igualdad, la dignidad y la honra de las personas se traducirán en el ejercicio pleno de su personalidad y capacidad jurídica sin que obste su condición de discapacidad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, Declaración Universal de los Derechos del Hombre llamando a los seres humanos en el artículo 1º “dotados de razón y conciencia” ¿basta ser persona humana para estar dotado de razón y conciencia? ⁽¹⁶⁾. La sociedad tomando la idea de Norberto Bobbio en su obra, *El tiempo de los Derechos*, legitima las diferencias. El autor da el ejemplo de las personas con discapacidad mental y niños como exceptos de la referencia a estar dotados de razón y conciencia, para preguntarse si la desigualdad que implica no encontrarse ubicado en el alcance del art. 1 de la Declaración Universal, las absorbe la sociedad? Podríamos decir en la actualidad que, el principio de autonomía progresiva de los niños, así como en los derechos de las personas con discapacidad (pcd) y la CDPD, como la Ley Nacional de Salud Mental, establecen, una nueva categoría de igualdad, a partir del reconocimiento a la niñez de la expresión de su opinión, el valor de su escucha, y las decisiones que puede tomar y en materia de Salud Mental, por los presupuestos del art. 12 CDPD, que implica la capacidad de la decisión ⁽¹⁷⁾.

Entonces podemos afirmar que la igualdad se manifiesta como ejercicio de la toma de decisiones, se manifiesta como ejercicio de los derechos civiles, como la eliminación de la barrera entre los demás y el sujeto. El respeto a su privacidad y seguridad CDPD arts 14, 22 y concs.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica: este derecho está reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 6, por el Pacto Internacio-

nal de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 16, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) artículo 3.-estas normas se encuentran formuladas de modo operativo, es decir, resultan de aplicación directa y automática-, la CDPD artículo 12.

Resulta vital el reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que ello lleva a considerar el derecho de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial:

- a *defender su capacidad civil*
- a eliminar el proceso de *interdicción*
- *que la reforma contenga estos principios*

Concordando con los tratados genéricos mencionados supra, instrumentos internacionales dictados específicamente para la protección de las personas con discapacidad mental expresan que: “*todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la “Declaración de los Derechos de los Impedidos” y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”⁽¹⁸⁾.

Palacios Agustina, marca con claridad un camino de construcción de un modelo de intervención judicial con el otro, cuando refiere al modelo social de la discapacidad y la diversidad. Ya no es suficiente la justicia de acompañamiento que refiriera el maestro Morllo⁽¹⁹⁾, hoy se requiere una justicia con el otro, cada resolución ajustada a la extraordinaria dimensión de la capacidad que impone el respeto a la personalidad jurídica de la persona.

El artículo 12 de la CDPD constituye el gran desafío de garantizar la igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica.

La CDPD resulta una síntesis de otras convenciones dictadas de derechos humanos como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad o Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expidiéndose en forma clara sobre conceptos, valores y principios que el conjunto colectivo de discapacidad ha venido mostrando como necesarias acciones a seguir.

Dejar atrás las limitaciones y las restricciones del modelo de sustitución que implica necesariamente la intervención de un tercero por el sujeto, significa el mandato convencional que impone la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El ordenamiento civil argentino⁽²⁰⁾ trae un concepto biológico-jurídico que con claridad se pone en su articulado, más precisamente, en su artículo 141 del CCA cuando establece que: “*Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes*” Este concepto, como se dijo, involucra

el reinado del dictamen médico para la determinación de la incapacidad de un sujeto e incluye el concepto jurídico en la falta de aptitud para dirigir su persona y bienes, es decir, establece una relación médica con una valoración socio-económica y un concepto tutelar propio de la modernidad en lo que se refiere a la peligrosidad para sí y para terceros.

La reforma constitucional del año 1994 en la República Argentina recreó el protagonismo de las personas sujetas a un proceso de incapacidad logrando que los jueces reconozcan sus capacidades residuales a través del dictado de las sentencias, quienes conforman la doctrina de la capacidad gradual: “*Una consecuencia ineludible de la consagración de un sistema de capacidad gradual es el reconocimiento de la participación activa...*”⁽²¹⁾.

Sin embargo lo precedentemente reseñado se contradice con el espíritu convencional y la efectividad y operatividad de las normas contenidas. La denominación de un sujeto a través de una sentencia como insano o inhabilitado implica la etiqueta legal que clasifica y atribuye un concepto de discriminación para sí y para la sociedad. Esta discriminación se demuestra en la afectación del principio de igualdad de oportunidades y de trato contraviniendo a su dignidad personal y al derecho de diferenciarse con otros: “*Son derivaciones de la libertad las que permiten comportarse en forma disímil a los demás individuos. Este derecho a comportarse en forma diferente no debe enmarcarse en un exagerado individualismo –contraproducente- sino en un plano de interdependencias y de compatibilidad entre las decisiones colectivas y las individuales. De la conjunción de los principios de la igualdad con el de no discriminación resulta la protección de este valor, el derecho a la diferencia*” (Kiper, 1998: 133).

Este concepto tiene como argumento las Normas Uniformes de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, año 1993. Ello significa que el derecho a la justicia y el acceso a la misma deben resguardar el principio que todos los derechos humanos son interdependientes, universales, exigibles y justiciables porque ello caracteriza a un sistema democrático y se traduce en que todos los hombres son iguales ante la ley.

La CDPD representa la herramienta viva para que invertir la premisa actual capacidad/incapacidad, reconociendo la plena capacidad jurídica *con apoyos, actos de sustitución en casos excepcionales e implementación de las salvaguardias*.

Anteproyecto de modificación al Código Civil Argentino

Todo lo expuesto en el análisis anterior tiene su corolario en la reforma al Código Civil Argentino que se ha presentado para su discusión legislativa y posterior sanción.

La reforma integral propone un desplazamiento del paradigma de protección patrimonial al protagonismo de la persona, sus derechos personalísimos y autonomía, ubicados en el eje principal de la reforma.

La reforma establece en la Sección 3º bajo el título de Personas con incapacidad y con capacidad restringida por razón de discapacidad mental

1. Así se establece la presunción de capacidad, invirtiendo la relación diagnóstico- incapacidad, del modelo tutelar.
2. Que las limitaciones son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de las personas.

En el artículo se ha plasmado algunos de los derechos contenidos en los Estándares mundiales de intervención en materia de salud y mental (inc c, d, e, y f) como la resolución 46/119, 46 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 189, ONU Doc. A/46/49 (1991). / diciembre de 1991 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

En el artículo 32 trae nuevamente el binomio incapacidad- capacidad restringida: *“con intervención judicial para limitar la capacidad a quien padece una adición por alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad que el ejercicio de su capacidad jurídica puede resultar un daño a su persona o a sus bienes”*. El artículo hace mención a curador (sistema de representación) o apoyos (paradigma social de la discapacidad), quienes deben actuar promoviendo la autonomía y para favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de las personas.

Sin embargo no trae la reforma una regulación específica y convencional, respecto de los apoyos.

El marco de las obligaciones, contratos (actos de disposición y administración extraordinaria) se conmueve frente a los ajustes razonables que se deben efectuar a través de la toma de decisión de las personas (art. 12 CDPD), los apoyos y las salvaguardias. Se debe reformar el régimen de representación, y ello implica un “nuevo paradigma: múltiples desafíos”.

Personas. Apoyo y justicia. Salvaguardias y justicia

Las salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, esto significa evitar que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, por otro lado que los apoyos sean proporcionales al interés de cada persona, que las medidas se apliquen en el plazo más corto posible y que sean revisadas, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Es cierto que existen personas con dependencia extrema de un tercero y la regulación del CCA debe con-

tener estos supuestos, pero el nuevo paradigma impone ajustes razonables: Apoyo y justicia, salvaguardias y justicia, es decir, estos supuestos deben ser regulados en la excepcionalidad expresa.

La fórmula de proyecto continua en contradicción de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque el art. 12 se trata del enunciado más importante probablemente de toda la CDPD, y se extrae principalmente del inciso 2 del artículo 12, pero también de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 que establece en el primer caso que: *“Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”* y en el segundo caso, que *“Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”*.

De la interacción de estas disposiciones se pueden extraer las siguientes premisas: 1) que las personas con discapacidad (incluidas las que tengan deficiencias mentales o intelectuales) tienen como presupuesto general plena capacidad jurídica, que incluye la capacidad de obrar, y 2) que la discapacidad nunca debe ser motivo de discriminación. Ello ocurrirá cuando exista *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”* (Bariffi, 2009).

El desafío convencional implica: Capacidad plena, regulación sobre los apoyos y actos de sustitución para las personas más dependientes.

Ahora bien, la faz negocial y la seguridad jurídica frente a los terceros habilita un mecanismo de representación, en los casos de excepcionalidad manifiesta, y eso implica para la justicia civil, encargada del orden de los repartos en la vida privada una empresa exigida por la seguridad de las contrataciones y responsabilidades emergentes y la constitucionalización social del concepto de capacidad jurídica traída por la CDPD.

El anteproyecto en discusión en la actualidad mantiene el régimen de incapacidad, flexibilizando con un sistema de capacidad gradual (art. 38 del anteproyecto), que jurisprudencialmente se venía realizando por un sector de la justicia. Pero que pese al esfuerzo del legislador no alcanza a la transformación que impone el Art. 12 de la CDPD.

Los apoyos se mencionan en el artículo 39, Medidas de protección⁽²²⁾, pero no hay una definición de apoyo, ¿Los apoyos lo serán judiciales? ¿Serán allegados, ONG, otra/o rcd? ¿O serán los apoyos como las personas con discapacidad lo necesitan y proponen? ¿Las curadurías mantendrán entonces su competen-

cia atento como ha quedado reformulada la curatela en el anteproyecto? ⁽²³⁾.

Por su parte el anteproyecto de reforma al CCA regula la internación psiquiátrica en el artículo 41, remitiendo a la legislación especial (Ley 26.657). Sin embargo el inc. e del artículo no resulta claro si hace referencia a la única excepción que legitima la internación judicial por la ley especial, o hace una referencia general a la sentencia por internación dictada por los jueces lo que, contraviene lo regulado por ésta ⁽²⁴⁾, cuando dice: *“la sentencia que dispone la internación debe especificar su finalidad y periodicidad de la revisión”*.

Todos interrogantes y observaciones que se pudieran seguir realizando se sintetizan en la posibilidad histórica de realizar los ajustes razonables, revisar la historia y plantear el futuro. En este camino las organizaciones de Personas con Discapacidad, están alzando la voz, haciendo cumplir “nada de nosotros sin nosotros”, los juristas reformadores con una extrema vocación democrática, han escuchado todas las voces y finalmente la legislatura se pronunciará en nombre de sus representados, con el asesoramiento de una comisión de expertos que integre esta discusión.

Conclusión

“En el conocido cuento Alicia a través del espejo, de Lewis Carroll (Charles Lutwidge Dodgson), matemático, fotógrafo y escritor británico del siglo XIX, Alicia atraviesa el espejo que hay encima de la chimenea del salón para pasar al otro lado donde encuentra piezas de ajedrez que hablan y se mueven y un jardín con flores parlantes; al otro lado del espejo, la reina cambia de tamaño, hay que correr deprisa si se quiere permanecer en el mismo sitio, el campo se hace tablero de ajedrez y el tablero de ajedrez campo, los insectos son elefantes, etc. Sin embargo, al final del cuento, Alicia cree que se pelea con el Rey del tablero de ajedrez para despertarse peleando con su gato: todo ha sido una ilusión. En realidad, en el espejo solo se ve la parte de atrás del reloj que hay encima de la chimenea delante y que se refleja en él. Los otros reflejos son ilusiones, espejismos, imágenes ficticias de una realidad que no se puede aprehender sin cruzar definitivamente el espejo y viviendo allí.”

A algunas personas la vida les ha hecho cruzar al otro lado del espejo, el lado en el que la sociedad les discrimina por ser diferentes, por no entrar en los cánones de funcionamiento de la mayoría social, en la norma estadística. En algunos casos se cruza al nacer, en otros a lo largo de la vida, en la mayoría de ellos por el paso del tiempo y al llegar a avanzada edad” (Romañach Cabrero, 2009).

Couture dijo en el VIII Mandamiento *“Ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derechos, en la Paz, como sustitutivo bondadoso de la Justicia, y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz”* (cit. en Ossorio; 1978: 14).

El otro que con su rostro nos impone la responsabilidad de su existencia ⁽²⁵⁾. Es como en el cuento de *Alicia a través del espejo* atravesarlo para comprender que cada persona es lo que resulta de su mismidad a la espera de una oportunidad, que representa una actividad transformadora y reformadora que haga decir a la norma. *“Yo soy porque tu eres”* ⁽²⁶⁾.

Notas finales

1. Sancionada el 25 de noviembre de 2010, promulgada el 2 de diciembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial del 3 de diciembre de 2011.
2. Resolución DGN N° 1728710 /14-12-2010. Buenos Aires.
3. Buenos Aires 12 de mayo de 2011, DGN Nro. 558/2011.
4. Comentario a la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. Por Pilar María Pinto Kramer y Juan Pablo Olmo Publicación: Editorial La Ley “en prensa” (www.laleyonline.com.ar).
5. En el marco del art.22 de la Ley 26.6457 y las Res. del Ministerio Público de la Defensa, a partir de las Res. que dieron origen a la creación de las Unidades de Defensa Técnica del art. 22 de la ley, los defensores realizaron presentaciones, como la referenciada, a los fines que los jueces provean en consecuencia a los derechos garantizados en la Ley 26.657.
6. Es destacable la labor de la Defensora Nacional Stella Maris Martínez en la implementación e intervención acorde a la Ley 26.657, así como la actividad de la defensa sostenida desde la Unidad de Defensa por el art. 22 de la Ley 26.657 que coordina el Doctor Mariano Laufer.
7. M.E.M s/ Proceso Especial. Expte. Nro.52817/2005. Juzgado Civil Nro. 92.
8. Iglesias, María Graciela. La Capacidad de no ser Capaces. Teoría del Derecho las tres Dimensiones. *Revista Jurídica*. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata (en prensa).
9. A.A.F. s/ Medida autosatisfactiva, exped. 46672 20/07/2011. Tribunal de Familia 1. Mar del Plata.
10. Art. 17 de la Ley 26.657.
11. C.M.V s/ Internación 23/02/2011. exped. n° 24522. Tribunal de Familia n° 1 de Mar del Plata.
12. C.L. s/ Denuncia de internación involuntaria. 27 de setiembre de 2011, Tribunal de Familia n°1 de Mar del Plata.
13. El Dial.com - AA6D7A Publicado el 01/08/2011.
14. En Argentina ratificada por la Ley Nacional Nro. 23.678.
15. Definición de la Organización Mundial de la Salud.
16. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 conc Declaración de Derechos Universal Humanos 10/12/1948 comienza con estas palabras: Artículo 1: Todos los

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

17. El doctor Francisco Bariffi afirma de modo coloquial y al mismo tiempo categórico: “el problema del art. 12 se reduce a quién es el que decide”.
18. Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental.” Principio 1.
19. Augusto Mario Morello, célebre jurista argentino, quien forjara una nueva etapa en el derecho procesal argentino.
20. Sancionado en el año 1869, en la Presidencia de Domingo F. Sarmiento, y redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield.
21. Ídem, p.2.
22. Art.39. Medidas de protección. El juez debe adoptar medidas tendientes a la protección de la persona y a la recuperación de la salud, a este fin puede establecer redes de apoyo y designar personas que actúen con funciones específicas según sea la causa de la discapacidad mental. Anteproyecto de reforma al Código Civil Argentino, presentado el 27 de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Juristas, dec 191/2011 a la Titular del Poder Ejecutivo Argentino Dra. Cristina Fernández de Kirchner.
23. Art 138. Normas aplicables. La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección. La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz o con capacidad restringida, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.
24. El juez solo puede ordenar una internación por sí mismo cuando cumplidos con los requisitos del art. 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla Art.21 de la Ley 26.657.
25. Concepto del filósofo Emmanuel Levinas, en su obra “Humanismo del otro Hombre”. Ed. Siglo XXI Editores.
26. Ciuro Caldani, Miguel Angel. El 23 de abril de 2012, el maestro dio una conferencia sobre la justicia de familia en la Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Derecho en el marco de las Jornadas Tribunales de Familia diez años después, con esa motivación cerró su disertación con la frase de referencia.

de la Convención de la ONU Contribución a la obra: “Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al Profesor Rafael De Lorenzo” Editorial Aranzadi. Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos. Universidad Nacional de Mar del Plata.

- Benjamín, W. (1973). *Tesis de Filosofía de la Historia*. Madrid: Taurus.
- Cifuentes, S. (1988). *Elementos de Derecho Civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Crovi, L. D. (2011). Capacidad de las Personas con padecimientos mentales. En *Suplemento La Ley*. Martes 25 de octubre 2011.
- Del Carril, E. (2007). El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de los significados lingüísticos en el razonamiento judicial. *ED*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- García Belsunce, H. (2007). La jurisprudencia como fuente del Derecho. *Suplemento El Derecho*, jueves 8 de marzo del 2007.
- Iglesias, M. G. (2011). Poder Decirlo Todo. En *Revista de Derecho de Familia* n° 51, Editorial Abeledo Perrot, Octubre 2011.
- Kiper, M. C. (1998). *Derecho de las Minorías ante la discriminación*. Argentina: Ed. Hammurabi.
- Laferrière, J. N. y Muñoz, C. (2011). La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad *ED*, [241] - (22/02/2011, nro 12.697).
- Martínez Alcorta, J. A. (2010). Primera aproximación al impacto de la nueva Ley Nacional de Salud Mental en materia de Capacidad Civil Sup. Act. 07/12/2010.
- Navarro, P. & Moreso, J. J. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas. Fuente Internet: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405065325240496976613/isonomia05/isonomia5_07.pdf
- Ossorio, A. (1978). *El alma de la toga*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Pagano, L. M. (2011). Las internaciones involuntarias en la Ley de Salud Mental 26.657. *El Derecho*. Diario de Doctrina y Jurisprudencia, 11/02/2011.
- Rivera, J. C. (2007). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ed. Lexis-Nexis. Abeledo Perrot.
- Romañach Cabrero, J. (2009). *Bioética al otro lado del espejo: las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos*. España: Diversitas Ediciones.
- Sirkin, E. (2011). Acerca de la nueva Ley de Salud Mental, su reforma a los Códigos Civil y Procesal de la Nación sobre inhabilidades e incapacidades y las dificultades de su implementación. *El Dial.com*. - DC 1533.Publicado 03-03-2011.
- Spinoza, B. (2008). *Tratado de la reforma del entendimiento*. Buenos Aires: Colihue.

Referencias Bibliográficas

- Arendt, H. (2007). Responsabilidad colectiva. En *Responsabilidad y juicio*. Barcelona: Paidós Básica.
- Bariffi, F. J. (2009). *Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar de las Personas con Discapacidad a la Luz*